



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO**

[j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. <b>70-001-33-33-008</b> -2016-00138-00
DEMANDANTE:	ROGERS EMILIO HERNÁNDEZ SIERRA
APODERADO:	Dr. CALEB LOPEZ GUERRERO Correo: <a href="mailto:caleblopezguerrero@gmail.com">caleblopezguerrero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen.

Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por el señor ROGERS EMILIO HERNANDEZ SIERRA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso bajo estudio se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que la demanda contendrá: “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las*

*notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.*

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial si bien indicó el lugar y dirección de las partes donde recibirán notificaciones, éste no indicó el canal digital o correo electrónico de parte demandante y demandada, para efectos de la notificación.

Por otro lado se observa también que mediante escrito allegado el día 21 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante, aporta al expediente copia de la Resolución No. 6677 de fecha 04 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve posterior a la presentación de la demanda, un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución demandada No. 992 del 16 de julio de 2015, confirmando esta decisión.

El Art. 163 del CPACA establece: *“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*

Si bien, el artículo en mención hace referencia a que si el acto demandado fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, pero para efectos de individualizar los mismos, se le solicita al apoderado judicial que identifique los actos demandados en las pretensiones de la demanda incluyendo, la resolución que anexa al proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija los errores relacionados anteriormente, so pena de rechazo.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado CALEB LOPEZ GUERRERO identificado con C.C. 9.080.472 y T.P. 18.475 del C. S. de la

J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979f43a1a938bf32ac7817e562ca2585b2e78dc11f3ecd86202e8c5a25707092**

Documento generado en 18/06/2021 04:59:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**